



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 99/96, del 1 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación 40/95, emitida el 13 de septiembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

Los aspectos recomendados consistieron en retirar del archivo la averiguación previa E-II-2344/ 993, por considerar que existían elementos para continuar las investigaciones por una presunta malversación de dinero, cometida por integrantes de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como determinar dicha averiguación previa conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que el representante social encargado de la indagatoria citada, omitió realizar algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por el recurrente, por ejemplo; hacer un análisis, a través de un dictamen pericial en materia contable de la información de índole bancaria que le fue remitida.

Se recomendó rescatar del archivo la averiguación previa E-II-23441993,- proseguir la investigación de los hechos, a través de la práctica de todas las diligencias que resultaron necesarias para su adecuada integración y, en su momento, determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa citada, por las irregularidades presentadas en su integración y, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Recomendación 099/1996

México, D.F., 1 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/I.437, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/289/995, a través del cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el expediente de queja CEDH/02/ A-134/994 y el recurso de impugnación promovido por el señor José Moncayo Ríos, en representación de un grupo de empleados de planta del organismo público descentralizado Petróleos Mexicanos (Pemex), en contra de la respuesta de la autoridad a la que fue dirigida la Recomendación 40/95.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el 13 de septiembre de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió la Recomendación 40/95 en el expediente referido, dirigida al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, funcionario que no la aceptó, a través de oficio de respuesta PGJ/AP/1608/995 del 25 de septiembre de 1995.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número CNDH/122/95/TAB/I.437. Previa valoración de los requisitos de procedibilidad, se le admitió el 30 de noviembre de 1995 y en el procedimiento de su integración, mediante oficio 170, del 4 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco un informe sobre las causas de la no aceptación de la Recomendación 40/95 y copia de la averiguación previa E-II-2344/993.

En respuesta, el 1 de febrero de 1996, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 390, del 11 de enero del mismo año, signado por el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado, por el que envió el informe y la documentación solicitada.

C. Del análisis practicado al expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 15 de noviembre de 1994, el señor José Moncayo Ríos presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de un grupo de trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, manifestando que:

-El 23 de septiembre de 1993, los señores Crispín Román Miranda, José Moncayo Ríos, Héctor Cuevas Naranjo, José María Perales Castellanos, Humberto Alaffita Hernández, Víctor Miguel Ángel Gómez López, Jorge Chávez Félix, Marco Antonio Bastiani Cruz, Juan

Eduardo Vargas Díaz, Víctor Hugo Rojas Paredes, Mario González Rodríguez, José de la Cruz Morales, Antonio Sagahón Sosa, Manuel Gómez Gutiérrez, Juan Manuel Zúñiga Robles, Raúl Donaciano Guerrero Herrera, Issac Peregrina Torres y Francisco de Dios Patraca, todos ellos empleados de planta y socios activos adscritos a la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (SNTPRM), presentaron ante el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco una denuncia de hechos de posible carácter delictuoso en contra de los señores Gregorio Torruco Ponce, Cutberto de la Cruz Arellano, Reyna Rueda Ramos, Gildardo Gómez de la Cruz, Guillermo Alba Godínez, Pedro Zurita Cruz y otros, quienes desde 1989 venían ocupando diversos cargos dentro de la sección sindical referida y, al parecer, desviaron los recursos patrimoniales de esa Sección 48 para fines personales e indebidos.

En consecuencia, se inició la averiguación previa 302/ 93, la cual, primero, se radicó en la Dirección General de Averiguaciones Previas y, después, fue remitida a la Quinta Delegación del Ministerio Público investigador para continuar la integración con el número E-11-2344/993.

Sin embargo, a principios de mayo de 1994, la averiguación previa E-II-2344/993 fue turnada a la oficina del licenciado Gregorio Romero Tequextle, entonces Subprocurador Segundo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien manifestó en diversas ocasiones al recurrente que dicha indagatoria se encontraba en estudio a cargo del licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, a efecto de poder determinar las diligencias faltantes para su debida integración.

No obstante, a través del oficio 4393, del 12 de julio de 1994, el licenciado Nicolás Bautista Ovando, Director de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó al asesor jurídico del recurrente la determinación de archivo de la averiguación previa E-II-2344/993, ordenada por el licenciado Jorge Hiram Cámara García.

Por lo anterior, el 18 de julio de 1994, el ahora recurrente interpuso inconformidad ante el Procurador General de Justicia del Estado contra la determinación de archivo de la citada indagatoria, pero mediante oficio 4393 (sic), del 11 de octubre de 1994, el licenciado Nicolás Bautista Ovando, Director de Consignación y Archivo, notificó al asesor jurídico del recurrente la confirmación de la determinación de archivo de la indagatoria E-112344/993.

ii) Por lo anterior, el 15 de noviembre la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/02/A134/94, y en el procedimiento de su integración, mediante oficio CEDH-210/994, del 16 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gregorio Romero Tequextle, entonces Subprocurador Segundo de Justicia en el Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos motivo de la misma y copias de la averiguación previa E-11-2344/993. Mediante oficio PGJ/SS/725194, del 22 del mes y año citados, el servidor público mencionado obsequió la repuesta; no obstante, por ser incompleta la remisión de las copias de la indagatoria en cuestión, a través del oficio CEDH/224/994, del 7 de diciembre de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó al licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia en el Estado, el envío completo de la aludida averiguación previa con todos sus anexos. A lo anterior, a través

del oficio PGJ/SPP/345/994, del 12 del mes y año citados, dicho funcionario contestó que no pudo remitir las copias solicitadas por tratarse de un expediente voluminoso y haberse terminado la partida presupuestaria 2102, pero que la indagatoria de mérito quedaba a disposición del Organismo Local de Derechos Humanos, para que se tomaran los apuntes que se creyeran convenientes.

No obstante, por medio del oficio CEDH/031/995, del 2 de febrero de 1995, la Comisión Estatal volvió a solicitar al licenciado David Márquez Castillo, entonces Subprocurador Primero de Justicia en el Estado de Tabasco, copias de la multicitada averiguación; dicha autoridad, mediante oficio PGJ/SP/22195, del 13 de febrero de 19951 respondió que no se podían enviar las copias referidas por tratarse de un expediente de 3 000 fojas aproximadamente y tener presupuesto muy limitado; sin embargo, indicó que la indagatoria quedaba a disposición del Organismo Local de Derechos Humanos con la finalidad de que el personal de esa Institución tomara los datos que considerara necesarios.

iii) El 28 de febrero de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para recabar en 263 fojas útiles la documentación relativa a la indagatoria E-11-2344/993, en la cual obran las siguientes actuaciones:

-El 23 de septiembre de 1993 el recurrente y otros presentaron denuncia de hechos ante el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco.

-El 27 de septiembre de 1993 el licenciado Nicandro Mérito Oropeza, entonces Director de Averiguaciones Previas, inició la indagatoria 302/993.

-El 11 de octubre de 1993 el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Quinta Delegación, en Villahermosa, Tabasco, radicó en la Mesa a su cargo la averiguación previa referida, pero con el número E-11-23441993.

-El 19 de octubre de 1993 se tomó la declaración ministerial al señor Guillermo Alba Godínez, quien refirió, entre otras cosas, que fue nombrado Presidente del Consejo de Vigilancia de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para el bienio 1989-1990, y que por las continuas quejas existentes en contra del señor Héctor Gutiérrez Tsuda, encargado de la Comisión de Contratos de esa sección, el 9 de febrero de 1990 lo relevó del puesto; por ello se practicó una auditoría a cargo de un auditor externo de nombre Gonzalo Fócil Pérez, quien dictaminó que el señor Héctor Gutiérrez Tsuda desvió, para su beneficio, fondos pertenecientes a esa sección sindical, por un monto de \$791'023,764.00 (Setecientos noventa y un millones veintitrés mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); en tal virtud, solicitó al representante social que citara al auditor externo mencionado para que ratificara el dictamen referido.

-El 22 de octubre de 1993 el señor Cutberto de la Cruz Arellano declaró ministerialmente y refirió que desde el 12 de febrero de 1990 y hasta agosto de ese año fungió como Presidente de la Caja de Ahorros del "CPQC" (sic) de la Sección 48 del SNTPRM; aclarando que los manejos financieros realizados durante su gestión cuentan con soportes

contables y que en caso de existir una supuesta malversación de fondos, sería el Comité Ejecutivo General, a través del Consejo General de Vigilancia de dicho sindicato, el encargado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos.

-El 25 de octubre de 1993 el señor Gildardo Gómez de la Cruz declaró ante el representante social y expresó que de 1990 a 1993 ocupó los cargos de Secretario de Actas, Presidente del Consejo Local de Vigilancia y Secretario del Exterior y Propaganda dentro de la Sección 48 del SNTPRM, pero que desconoce las cantidades de dinero que maneja la tesorería de dicha sección; agregó que los denunciados son miembros de una planilla que perdió las elecciones anteriores, en las que resultó triunfador el señor Gregorio Torruco Ponce; además, aclaró que tuvo conocimiento de que existió malversación de fondos en la Comisión de Contratos de esa sección sindical cuando estuvo al frente de ella el señor Héctor Gutiérrez Tsuda, quien encabeza al grupo de petroleros denunciados, los cuales pretendieron ocultar el fraude cometido por éste, el cual se investiga en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que fue denunciado en su oportunidad por el señor Jorge Sifuentes Carrera, cuando se desempeñaba como Secretario General de la Sección 48 del SNTPRM.

-El 17 de noviembre de 1993 compareció ante la Representación Social la señora Reyna Rueda Ramos, quien declaró que no conoció la problemática surgida en la Comisión de Contratos de la Sección 48, relativo al manejo de cuotas sindicales, en virtud de que desempeñó el cargo de tesorera de 1992 a la fecha de su declaración.

-El 19 de noviembre de 1993, el señor Pedro Zurita Cruz emitió su declaración ministerial en la cual indicó que de 1989 a 1990 fungió como Coordinador General de Tiendas de la Sección 48 del SNTPRM, y que durante su gestión se realizó una asamblea general para informar a sus compañeros sindicalizados de planta sobre el estado que guardaban las tiendas de consumo, motivo por el cual se levantaron las actas correspondientes y fueron entregadas al señor Jorge Sifuentes Carrera, Secretario General de la Sección 48, y al Comité Ejecutivo General del SNTPRM en México, Distrito Federal; señaló que la presente denuncia la realizaron los miembros de la planilla perdedora en las elecciones de 1992, cuyo representante es el señor Héctor Gutiérrez Tsuda, a quien se le investiga por un fraude que cometió en la Comisión de Contratos de esa Sección 48.

-Mediante oficio DJRS/PEP/OSO/0004, del 25 de enero de 1994, el licenciado Omar Sánchez Oramas, apoderado jurídico de Pemex, Gas y Petroquímica Básica, rindió el informe que le fue requerido por el agente del Ministerio Público sobre diversos conceptos de pago que se efectuaron a favor de la citada Sección 48.

-Por escrito del 26 de enero de 1994, la Gerencia de Crédito del Banco Comermex, zona Villahermosa-Coatzacoalcos, remitió los saldos al representante social de los estados de cuentas de cheques y créditos que la Sección 48 abrió en esa institución bancaria.

-A través del oficio SRHRS/SRL/ISG/141/94, del 7 de febrero de 1994, el ingeniero Manuel E. Cinta Fernández, Subgerente de Recursos Humanos Región Sur de Pemex, Exploración y Producción, remitió al agente del Ministerio Público documentación concerniente a los pagos de cuotas sindicales y de servicio de transporte que esa Subgerencia realizó a la Sección 48.

-El 30 de abril de 1994 se hizo constar que el señor Gregorio Torruco Ponce, Secretario General de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fue presentado ante el agente del Ministerio Público por elementos de la Policía Judicial del Estado; no obstante, se negó a rendir declaración ministerial.

-El 5 de mayo de 1994 compareció ante el representante social, el señor Miguel Lara Ramos quien expresó ser apoderado legal y Gerente Administrativo de la Sección 48, y que de lo único que tuvo conocimiento fue de un fraude cometido por Héctor Gutiérrez Tsuda, cuando éste fungió como Presidente de la Comisión de Contratos de dicha sección sindical, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 276/992.

-A través de los oficios DRY-1230/94 y DRY-1487/ 94, del 2 de junio y 8 de julio de 1994, respectivamente, el contador público Arturo Sánchez Rivera, delegado regional de la Comisión Nacional Bancaria en Mérida, Yucatán, envió copia de los estados de cuenta al agente del Ministerio Público de aquellas que la Sección 48 abrió con la institución de crédito Bancomer, S.A.

-El 11 de junio de 1994, el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado recibió para su prosecución y determinación la indagatoria en cuestión.

-El 21 de junio de 1994, los señores Walter Evia García y Fidencio Acuña Torres, en su calidad de secretario y vocal del Consejo Local de Vigilancia de la Sección 48 del SNTPRM, respectivamente, presentaron escrito ante el agente del Ministerio Público para manifestar, entre otras cosas, que el señor Gregorio Torruco Ponce fue electo democráticamente para ocupar el puesto de Secretario General de dicha sección sindical; respecto al señor Jorge Sifuentes Carrera, Presidente de ese Consejo Local de Vigilancia, afirmó que éste "fue victimado a balazos por el candidato de la planilla contraria, el señor Héctor Gutiérrez Tsuda, prófugo de la justicia, y que los señores José Moncayo Ríos, Crispín Miranda, Héctor Cuevas Naranjo y otros, fueron procesados por encubridores de dicho homicidio" (sic).

Asimismo, en esa fecha compareció el señor Walter Evia García, quien refirió que "el pequeño grupo de denunciantes" no tenía mayoría dentro de la citada sección sindical, y por lo cual no ratificó la denuncia presentada, sino que, por el contrario, solicitó al representante social que diera por concluida la investigación.

-El 28 de junio de 1994, el señor Fidencio Acuña Torres rindió su declaración ministerial, en la cual manifestó ser vocal del Consejo de Vigilancia de la Sección 48 y que, de acuerdo con los estatutos que rigen al sindicato que representa, los denunciantes no tienen personalidad ni legitimación para acudir ante el Ministerio Público, pues el facultado para actuar en consecuencia era el Consejo de Vigilancia, que no hizo suya la denuncia en virtud de que por la directiva -a cargo del señor Gregorio Torruco Ponce- en funciones hasta esa fecha, había trabajado acorde a los lineamientos que regían el sindicato que representaba.

-El 11 de julio de 1994 el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público, propuso el no ejercicio de la referida indagatoria al considerar:

Que los ofendidos no tuvieron soportes para demostrar la sustracción, malversación o disposición de los bienes de la Sección 26 que pasaron a formar parte de la Sección 48 mediante actas legalmente convenidas ni aportaron las pruebas para demostrar que ese patrimonio se había dilapidado, ya que las pruebas ofrecidas por éstos son copias fotostáticas carentes de todo valor probatorio.

Que los miembros de la Sección 48, al constituirse como sindicato, están regidos por la Ley Federal del Trabajo y, por ende, están sometidos a sus respectivos estatutos y reglamentos, eligiendo libremente tanto a sus representantes como la forma de administrar sus bienes, acorde a lo establecido por la fracción XI del artículo 371 de la mencionada ley laboral, el cual refiere que los estatutos de todo sindicato deberán contener normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del sindicato.

Que como complemento de lo anterior existían los testimonios de los miembros del Comité de Vigilancia de la Sección 48, en los cuales expresaron que en dicha sección no hay anomalías y que no tienen interés de hacer suya la querrela o denuncia, "...ya que se trata de sólo 18 personas inconformes que perdieron las elecciones pasadas y quieren poner en evidencia al comité seccional de la 48..." (sic).

Que los denunciantes, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, debieron acudir ante las instancias que esa ley y sus estatutos previenen, esto es, ante los Consejos Locales de Vigilancia, los cuales están facultados para resolver ese tipo de conflictos gremiales, razón por la que esa Representación Social no era competente para intervenir en los asuntos internos de las organizaciones sindicales.

Que si bien es cierto que, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las organizaciones sindicales tienen la obligación de proporcionar informes a las autoridades del trabajo para darles a conocer el funcionamiento de los sindicatos, también lo es que dicha disposición no implica ninguna facultad a fin de que las autoridades intervengan en la vida interna de los sindicatos, motivo por el cual esa Representación Social consideró que no tiene facultades para ordenar la práctica de una auditoria, que sería la prueba idónea para saber si se ha dispuesto del patrimonio sindical.

Que los hechos denunciados y las investigaciones realizadas van encaminadas a configurar el delito de abuso de confianza, previsto en la legislación penal del Estado de Tabasco, por lo cual, de presentar formalmente la impugnación de los hechos, sería necesario que se presentara formal querrela por parte de la persona que tenga el poder notarial suficiente para ello, en este caso el Consejo Local de Vigilancia de la Sección 48 del SNTPRM; situación que no ocurrió. En tal virtud se consideró que al no haber querrela no había delito que perseguir en contra de persona alguna y, por tanto, no existía materia de un posible delito del orden patrimonial; asimismo, no hubo lugar al desahogo de otras diligencias y se determinó que no existían elementos del tipo penal de ninguna figura típica y, por ende, tampoco hubo probables responsables.

Que no obstante que esa Procuraduría solicitó a la Delegación Yucatán de la Comisión Nacional Bancaria la información sobre los saldos de las cuentas que la Sección 48 del SNTPRM tenía en las instituciones Bancomer y Comermex, dicha Comisión Nacional Bancaria no proporcionó la documentación solicitada.

-El 18 de julio de 1994 los recurrentes impugnaron ante el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco la consulta del no ejercicio de la acción penal formulada.

-El 15 de septiembre de 1994 el licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Tabasco, resolvió en definitiva no ejercitar acción penal en contra de los probables responsables y enviar al archivo la indagatoria E-11-2344/993.

iv) Analizada la documentación que integró el expediente CEDH/02/A-134/994, el 13 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal resolvió emitir la Recomendación 40/95, dirigida al licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien requirió:

PRIMERO. Que se extraiga del archivo la averiguación previa número E-11-2344/993, iniciada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Quinta Delegación del Segundo Turno y sea remitida al agente investigador, a efecto de que determine si existen o no delitos que se persigan de oficio con motivo de la denuncia que presentaron Crispín Román Miranda, José Moncayo Ríos, y demás firmantes, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres y que dio motivo a la indagatoria señalada.

SEGUNDO. Que de existir delito perseguible de oficio se continúe con las diligencias que quedaron pendientes de desahogo y, en su oportunidad, determinar la averiguación previa conforme a derecho...

Dicha Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 13 de septiembre de 1995 mediante oficio CEDH-P-0476/995.

v) A través del oficio PGJ/AP/1608/995, del 25 de septiembre de 1995, y recibido por la Comisión Estatal el 5 de octubre del mismo año, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no aceptó la Recomendación referida al argumentar que:

[...] si bien es cierto que la determinación de archivo dictada por un agente del Ministerio Público, sólo es revocable por su Superior Jerárquico, o sea el C. Procurador General de Justicia del Estado, facultad contemplada en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cierto es también que en el citado Código no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo, confirmada por el C. Procurador, se pueda revocar, existiendo, por ende, impedimento legal para que este último pueda revocar su propia determinación.

Abundando lo anterior, es menester citarle [al Presidente de la Comisión Estatal] que conforme a la Ley Suprema en todo el Territorio Nacional como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo cuarto, establece que

las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la Ley.

En el punto que antecede, es dable hacer la observación que, si bien, se contempla la disponibilidad y la vía para que las determinaciones de archivo puedan ser impugnadas, también es que no se ha determinado cuál será la vía jurisdiccional para tal efecto, ni ante qué autoridad se podrá promover, llámese Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia, etcétera; de igual manera no se contemplan los lineamientos para activar la citada impugnación, cómo sería el objeto [del su alcance, el resultado, las personas que puedan hacer uso del mismo, los términos, etcétera.

No obstante lo anterior, y ante el reclamo popular para actuar en el tema que nos ocupa, se llevó a cabo la V Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en la cual se nombró una comisión de Procuradores para que analizaran objetivamente lo asentado en el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, no habiéndose resuelto la problemática trazada, toda vez que resultó ser un tema que requiere de un análisis profundo que conlleva a una reforma en la Legislación de los Estados, por lo cual se tratará de dar solución favorable en la próxima Reunión Nacional de Procuradores... (*sic*).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Oficio CEDH/289/995, del 10 de noviembre de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 16 del mes y año citados, y a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco envió el escrito del 6 de noviembre de 1995, mediante el cual el señor José Moncayo Ríos promovió el recurso de impugnación que nos ocupa y el expediente de queja CDHEH/02/A-134/994, en el que obran las siguientes constancias:

i) Escrito de queja del 15 de noviembre de 1994, mediante el cual el señor José Moncayo Ríos denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de él y otros por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

ii) La copia de la averiguación previa E-II-2344/993, iniciada el 27 de septiembre de 1993 con el número 302/ 993, por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Quinta Delegación, y turnada posteriormente para su prosecución a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde se le asignó el otro número, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

-Oficio DJRS/PEP/OSO/004, del 25 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Omar Sánchez Oramas, apoderado jurídico de Pemex, Gas y Petroquímica Básica, mediante el cual rindió el informe requerido por el agente del Ministerio Público sobre diversos conceptos de pago que se efectuaron a favor de la citada Sección 48.

.-Escrito del 26 de enero de 1994, por medio del cual la Gerencia de Crédito del Banco Comermex, zona Villahermosa-Coatzacoaleos, remitió los saldos al representante social

de los estados de cuentas de cheques y créditos que la Sección 48 abrió en esa institución bancaria.

-Oficio SRHRS/SRL/ISG/141/94, del 7 de febrero de 1994, firmado por el ingeniero Manuel E. Cinta Fernández, Subgerente de Recursos Humanos Región Sur de Pemex, Exploración y Producción, a través del cual remitió al representante social documentación concerniente a los pagos de cuotas sindicales y de servicio de transporte que esa Subgerencia realizó a la Sección 48.

-Oficios DRY- 1 230/94 y DRY- 1487/94, del 2 de junio y 8 de julio de 1994, respectivamente, firmados por el contador público Arturo Sánchez Rivera, delegado regional de la Comisión Nacional Bancaria en Mérida, Yucatán, a través de los cuales envió copia de los estados de cuenta al agente del Ministerio Público de aquellas que la Sección 48 abrió con la institución de crédito Bancomer, S.A.

-Propuesta de no ejercicio de la acción penal, emitida el 11 de julio de 1994 en la averiguación previa E-112344/993, por el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco.

-Confirmación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal resuelta por el licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia del Estado.

iii) Recomendación 40/95, del 13 de septiembre de 1995, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco concluyó el expediente CEDH/02/A- 1 34/994, relacionado con la queja interpuesta por el señor José Moncayo Ríos.

iv) Oficio PGJ/AP/1608/995, del 25 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Oscar Hernández Carboneli, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que manifestó la no aceptación de la Recomendación 40/95.

2. El oficio 390, del 11 de enero de 1996, firmado por el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual obsequió lo solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de septiembre de 1993, el licenciado Nicandro Merito Oropeza, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, inició la indagatoria 302/993, con motivo de la denuncia presentada por José Moncayo Ríos y otros, en contra de los señores Gregorio Torruco Ponce, Cutberto de la Cruz Arellano, Reyna Rueda Ramos, Gildardo Gómez de la Cruz, Guillermo Alba Godínez, Pedro Zurita Cruz y otros, por la comisión de posibles hechos delictivos.

El 11 de octubre de 1993, el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Quinta Delegación de la Procuraduría General de Justicia, recibió las actuaciones de la averiguación previa 302/993 para continuar con su debida integración, recayéndole el número de indagatoria E-11-2344/993.

El 11 de junio de 1994, el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, recibió la averiguación previa E-11-2344/993 a fin de continuar con su integración y determinarla conforme a Derecho. El 11 de julio de 1994, el funcionario citado resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa de referencia, remitiéndola a la Procuraduría General de Justicia del Estado con el fin de que, previo estudio, se modificara, revocara o confirmara dicha determinación.

El 15 de septiembre de 1994, el licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia en el Estado, resolvió confirmar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa E-11-2344/993.

El 15 de noviembre de 1994, el señor José Moncayo Ríos presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, Organismo que, el 13 de septiembre de 1995, envió la Recomendación 40/95 al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, pero ésta no fue aceptada por la autoridad referida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

a) El licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público, al consultar el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria E-II-2344/993, únicamente mencionó los informes que fueron rendidos en su momento por el apoderado jurídico de Pemex, Gas y Petroquímica Básica, y el Subgerente de Recursos Humanos Región Sur de Pemex, Exploración y Producción, pero no realizó una valoración jurídica del contenido de los mismos; documentación que fue requerida mediante oficios 12008 y 7038, del 25 de octubre y 4 de diciembre de 1993, respectivamente, por su homólogo adscrito a la Quinta Delegación, cuando éste tuvo la citada averiguación a su cargo. Asimismo, se advierte que dicha información abarca los años 1989 a 1993 (año, este último, en que se rindieron los informes) y versa sobre aspectos tales como el pago de tarifas y de prestación de diversos servicios, entre ellos el de transportación de personal que Petróleos Mexicanos cubrió a la Sección 48 del SNTPRM, así como el monto mensual de las cuotas sindicales que les fueron descontadas, en el periodo que se cita, a los trabajadores de esa sección sindical. Por ello, el representante social pudo haber establecido parte de los activos que ingresaron al patrimonio de la Sección 48 del SNTPRM al allegarse de tal información.

b) El licenciado Jorge Hiram Cámara García, en el capítulo de considerandos de la consulta de no ejercicio de la acción penal de la indagatoria en comento, expresó que de los informes solicitados a la Delegación de la Comisión Nacional Bancaria con sede en Mérida, Yucatán, sobre los estados de las cuentas bancarias que tenía la Comisión de Contratos de la Sección 48 en las instituciones crediticias Bancomer y Comermex, éstos no fueron enviados por esa Comisión, ya que, según su dicho, no se obtuvo respuesta. Al respecto, este Organismo Nacional acreditó que la Delegación de la Comisión Nacional Bancaria en Mérida, Yucatán, sí remitió a la Agencia del Ministerio Público los informes que solicitó, pues de la copia de la averiguación previa E-11-2344/993 que se envió a esta

Comisión Nacional se tuvieron a la vista los oficios DRY- 1 230/94 y DRY- 1487/94, del 2 de junio y 8 de julio de 1994, respectivamente, firmados por el contador público Arturo Sánchez Rivera, delegado regional en Mérida, Yucatán, de la Comisión Nacional Bancaria, a través de los cuales envió copia de los estados de las cuentas al agente del Ministerio Público que la Sección 48 abrió con la institución de crédito Bancomer, S.A. Asimismo, se advierte que el agente del Ministerio Público refirió en su escrito de consulta de no ejercicio de la acción penal, que dentro de la indagatoria en cuestión corre agregado un oficio del 26 de enero de 1994, por el que la Gerencia de Crédito de la zona Villahermosa-Coatzacoalcos (sin precisar cuál institución bancaria giró el documento, aunque en autos se desprende que el reporte lo emitió Multibanco Comermex, S.A.) informó a esa Representación Social sobre el estado de las cuentas de la Sección 48 del SNTPRM relativas a los años 1990 a 1993.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que el representante social omitió realizar un análisis, a través de un dictamen pericial en materia contable, de la información de índole bancaria que le fue remitida, pues no observó cuáles fueron los movimientos de depósitos y retiros de las cuentas bancarias de la Sección 48 del SNTPRM que se hicieron y, por ende, no pudo determinar si existieron irregularidades en el manejo de éstas.

e) En lo relativo a que el agente del Ministerio Público consideró que los ofendidos no tuvieron soportes para demostrar que hubo "sustracción, malversación o la disposición de los bienes" de la Sección 48, ya que las pruebas ofrecidas por éstos fueron copias fotostáticas que carecían de todo valor probatorio, y no pudiéndose practicar prueba pericial contable, esta Comisión Nacional considera que el representante social debió actuar conforme lo marca la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual indica:

En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

a) En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente...

En este sentido, el representante social, al momento de recibir las pruebas que en copias simples ofrecieron los ofendidos, debió indagar si existían los originales de los mismos, así como el lugar y persona que los resguardaban y, de ser necesario, solicitar su cotejo. A mayor abundamiento, en el escrito inicial de denuncia, los ahora recurrentes anexaron fotocopias de dos actas que se levantaron el 23 de mayo de 1989, en las cuales se especifica que la Sección 26 cedió a la Sección 48 del SNTPRM bienes muebles e inmuebles de su sociedad cooperativa de consumo por un monto de \$5,735'644, 118.00 (Cinco mil setecientos treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 00/100M.N.) y valores de Tesorería y otros bienes muebles e inmuebles

por la cantidad de \$6,203'1 31, 973.00 (Seis mil doscientos tres millones ciento treinta y un mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M. N.); en dichas actas aparecen certificaciones hechas por el licenciado Jorge Pereznieto Fernández, Notario Público Número 3, en el Estado de Tabasco, y el sello de la Notaría a su cargo.

Por lo anterior, al tratarse de documentos en los cuales se habla del patrimonio que recibió la Sección 48, a efecto de verificar la autenticidad de su contenido, el representante social debió ordenar la compulsión de las copias presentadas por los ofendidos contra las que certificó el citado Notario, por lo que una vez realizado el cotejo y de comprobarse que se trataba de la misma documentación que resguarda el referido Notario, debió solicitar la práctica de un dictamen pericial en materia contable y determinar si existió algún ilícito.

d) El agente del Ministerio Público consideró, al consultar el no ejercicio de la acción penal, que los hechos narrados por los denunciados fueron encaminados a configurar el delito de abuso de confianza, ya que, según su argumento, al estar debidamente constituida como sindicato, la Sección 48 del SNTPRM se encontraba regida por la Ley Federal del Trabajo, así como por sus estatutos y reglamentos internos, los que le permitían, entre otras facultades, organizar libremente la forma de administrar sus bienes, por lo que únicamente el Consejo Local de Vigilancia era el órgano facultado para formular denuncia o querrela ante la autoridad; de ahí que el representante social estimara relevantes las declaraciones de los señores Walter Evia García y Fidencio Acuña Torres, miembros de dicho consejo, en las cuales ni ratificaron ni hicieron suya la denuncia que presentarían los ahora recurrentes, e incluso solicitaron el archivo de ésta; por ello, llegó a la conclusión de que al no haber querrela no hubo delito que perseguir en contra de persona alguna y, por lo tanto, no existió materia para acreditar la posible comisión de algún delito patrimonial.

Al respecto, este Organismo Nacional observa que tal apreciación es contradictoria porque si el razonamiento anterior se relaciona con lo referido por el agente del Ministerio Público, en cuanto a que los ofendidos "no tuvieron soportes" para demostrar que se cometió una "sustracción, malversación o disposición" de los bienes de la Sección 48; consecuentemente, él mismo abrió la posibilidad de que se pudiera analizar la probable comisión de otros delitos, como sería la conducta ilícita análoga al fraude, regulada en el artículo 360 del Código Penal del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando, reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Se perseguirá a petición de parte ofendida el fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito, y el ofendido sea un solo particular. Si hubiera varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

En ese orden de ideas, el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco señala que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio estará obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público; por lo que es de advertirse que al no haber solicitado al Notario Público Número 3, en el Estado de Tabasco, el cotejo de la documentación que en copias ofrecieron los recurrentes y únicamente abocarse a lo establecido en los estatutos del sindicato, en el sentido de que los miembros del Consejo Local de Vigilancia eran los que estaban facultados para formular denuncias o querellas, el representante social dejó en suspenso la aplicabilidad de esta importante disposición en cuanto a la posible legitimidad de los ahora recurrentes para denunciar los hechos ante el Ministerio Público, toda vez que los estatutos de ese sindicato rigen en su ámbito interno y no pueden estar por encima de una ley de aplicación general como lo es el Código Penal adjetivo del Estado de Tabasco.

Con relación al argumento del licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el sentido de que no aceptó la Recomendación que le hizo la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que retirara del archivo la averiguación previa E-11-23441993, bajo el argumento de que dentro del Código de Procedimientos Penales de Tabasco no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo confirmada por el Procurador se pueda revocar, existiendo entonces un impedimento legal para que éste revoque su propia determinación, la Comisión Nacional ha considerado que las resoluciones que emite el Ministerio Público no son actos jurisdiccionales y que la ponencia de archivo determinada por el representante social no puede ni debe tener efectos definitivos por las siguientes razones:

i) Administrativamente se propiciaría la impunidad. En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieron nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

ii) El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa es el término de prescripción del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión de un delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado ninguna otra causa de extinción de la acción penal, por lo que resulta inaceptable que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando puede haber elementos supervenientes que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

iii) La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto de una sentencia absolutoria ejecutoriada y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, y puede determinar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no puede determinar definitivamente que no habrán de reunirse.

iv) El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la "angustia" de saberse sujeto a una

investigación; sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie le asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contrapartida siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y, en ocasiones, el interés de la sociedad tratándose de delitos perseguibles de oficio, como en el presente caso; por ello, es indiscutible el derecho, tanto de la sociedad como de cada individuo, para que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El legislador ha dado tal importancia a estas resoluciones ministeriales que, según el decreto publicado el 30 de diciembre de 1994, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos se estableció:

Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competentes para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de las personas y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido...

En consecuencia, el párrafo cuarto quedó como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

No obstante que no existe, por el momento, la reglamentación a que se refiere el artículo 21 constitucional, es evidente para este Organismo Nacional de Derechos Humanos que, aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que no se puede impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, una determinación ministerial de ese tipo que no haya sido debidamente motivada atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, traducándose, en el caso que nos ocupa, en una flagrante violación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Si bien es cierto que el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones del Procurador sobre el no ejercicio de la acción penal, también lo es que esto resulta inoperante, pues por encima de este precepto se encuentra lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 133, que establece la supremacía constitucional, el cual prevé que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, motivo por el cual debe agotarse la investigación de los hechos referidos por los recurrentes en la denuncia penal en comento.

Por lo anterior, se concluye que a la determinación recaída a la averiguación previa E-11-2344/993 no puede dársele el carácter de definitiva, por lo que resulta procedente rescatarla del archivo y continuar con su integración.

A mayor abundamiento, dentro del primer acuerdo, celebrado el 28 de abril de 1996, entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, las partes que lo suscribieron, entre ellas, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, convinieron en el punto decimoséptimo del documento de cita, que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, *los Ombudsmen* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la Ley señala.

En consecuencia, *y puesto que aún no se ha reglamentado en ninguna ley secundaria sobre la reforma del citado precepto constitucional*, es clara la actual competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, tratándose de quejas contra la abstención del ejercicio de la acción penal.

f) Existe el antecedente de la Recomendación 93/91 que este Organismo Nacional envió, el 17 de octubre de 1991, al licenciado Salvador Neme Castillo, entonces Gobernador del Estado de Tabasco, respecto del caso del señor Jesús Manuel Hidalgo Medina; en dicho documento se

recomendó al Gobernador que se instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para que se rescatara del archivo la averiguación previa E/111/1735/988, se prosiguiera la investigación de los hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración. La Recomendación 91/93 fue aceptada y cumplida cabalmente en todos sus términos, lo que demostró que en el Gobierno del Estado de Tabasco hubo la voluntad política suficiente para atender positivamente lo recomendado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y hacer prevalecer el estado de Derecho, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa Entidad Federativa.

A mayor abundamiento, existe el antecedente de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo 276/96, promovido por el señor Luis Alberto Hochstrasser Roldán y coagraviados, contra la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/ 1 1910/95-08, que integró la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para conceder la protección de la Justicia de la Unión, el Juez de Distrito de referencia consideró que:

[...] la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para la obtención de la verdad de los hechos controvertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la carta magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y en este caso por las autoridades responsables, es determinante para la obtención certera de la verdad... (*sic*).

Razón por la que esta Comisión Nacional estima que tales argumentos son válidos para aplicarse al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se rescate del archivo la averiguación previa E-II-2344/993, se prosiga la investigación de los hechos referidos en la presente Recomendación, a través de la práctica de todas las diligencias que resulten necesarias para su adecuada integración y, en su momento, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Jorge Hiram Cámara García, por la irregular integración de la averiguación previa E-II.-2344/993, y se apliquen las medidas disciplinarias resultantes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional